

Mérida, Yucatán, a dos de marzo de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información registrada bajo el folio 310586322000025, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yaxcabá, Yucatán.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. - De conformidad a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advirtió que el recurrente efectuó una solicitud de información a través del correo institucional, la cual quedare registrada bajo el folio número 310586322000025, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Buenos días, por este medio quiero que se me envíe la siguiente información pública:

- 1. Listas de Raya de todos los trabajadores del Ayuntamiento al mes de agosto de 2022.*
- 2. Las nóminas de los meses de marzo y agosto de 2022 de los servidores públicos, Presidente (a) Municipal, Síndico (a), Secretario, Tesorero (a), Director (a) Jurídico, Director (a) de Policía, Director (a) del DIF Municipal, Juez o Jueza de Paz, Testigos de Asistencia o Auxiliares del Juez o Jueza de Paz, Director (a) de Salud, Director (a) de Desarrollo Social.*
- 3. Siguiendo el punto anterior, requiero el acta de cabildo o soporte documental en donde se aprobó los sueldos, dietas y remuneraciones de los servidores públicos enunciados de los respectivos meses.*
- 4. Los aumentos que por Ley deben existir cada año, ¿en el transcurso de 2021 a 2022 obedecieron a los factores de aumento de salario mínimo e inflación? ¿Cuáles fueron los otros factores, estudiosos o puntos en los factores, estudiosos o puntos en los que se sustentaron los aumentos? Requiero las motivaciones y fundamentos legales en que se apoyaron más aumentar o negar aumentos, que debe de realizar toda autoridad en algún documento por escrito.*
- 5. Desde el inicio de la administración pública "2021-2024", al Presidente Municipal cuánto se le ha aumentado y cuántos aumentos ha tenido en su remuneración, dieta, sueldo, etc., hasta el mes de agosto de 2022. Es decir, cuánto empezó cobrando en nómina en septiembre de 2021 y cuánto cobró hasta agosto de 2022.*

- 5.1. *¿A qué factores, estudios o puntos se debió dicho aumento (fundamentación y motivación de sus actos plasmados en acta de cabildo y otros documentos?*
- 5.2. *Esos factores, estudios o puntos de aumento, ¿por qué no benefició a todos los trabajadores? Requiero los motivos y fundamentos legales en que se apoyaron.*

Lo anterior lo solicito en formato PDF a través de este mismo medio.”(sic)

SEGUNDO. - En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, a través del correo institucional, el recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

“Por este medio interpongo recurso de revisión, pues las autoridades a quien les solicité información no respondieron en su totalidad los puntos abordados, lo hicieron de manera parcial, omitieron en su totalidad algunos puntos y me entregaron información incorrecta y que yo no solicité, además conforme a la Ley deben de tener esa información. Solicito a esta H. Órgano protector de derechos de acceso a la información pública y transparencia que me supla la deficiencia de la queja.” (sic)

TERCERO.- En fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, se determinó que de las manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial, no se puede establecer con certeza las razones o motivos de su inconformidad; por lo que no colmó el requisito previsto en la fracción VI del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, el Comisionado Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO.- En fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se hizo del conocimiento del solicitante por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el proveído descrito en el Antecedente que precede. †

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y tengan en su poder la dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **1092/2022**, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare la información que a su juicio no le fue entregada, no corresponde o que no encuentra relación con lo solicitado; y en virtud que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en razón que la notificación respectiva le fue efectuada por correo electrónico el día dieciocho de octubre de dos mil veintidós, por lo que su término corrió del diecinueve al veinticinco de octubre de dos mil veintidós; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días veintidós y veintitrés de octubre de dos mil veintidós, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos"

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

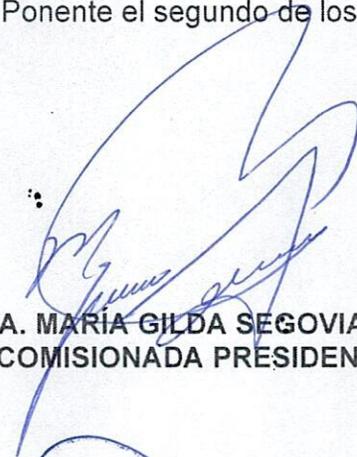
PRIMERO.- Con fundamento en el diverso 155, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.-----

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, y el diverso Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, **se ordena que la notificación al particular, se realice a través del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en el**

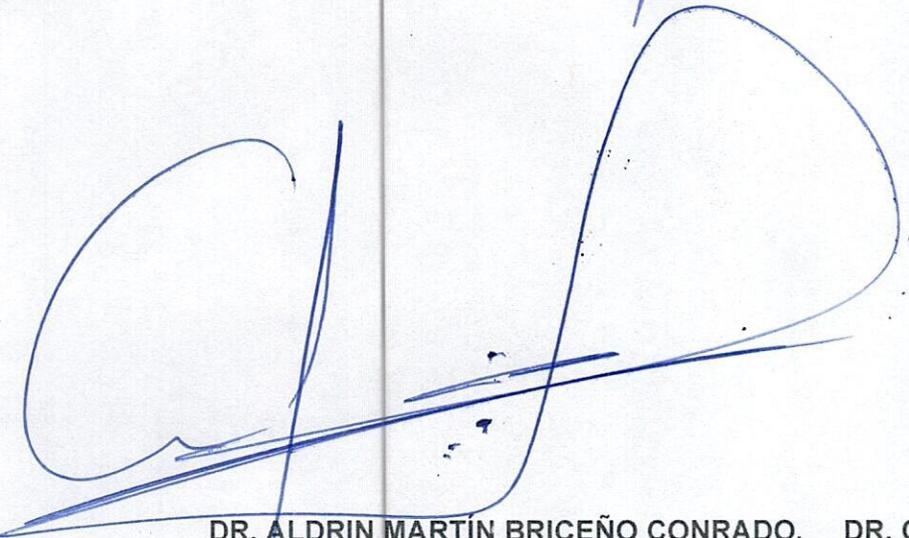
correo electrónico indicado, el cual se realizará automáticamente a través de la
Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO.- Cúmplase.

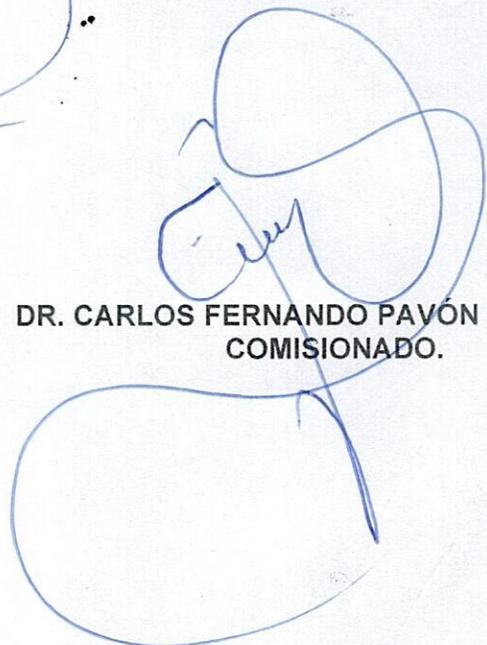
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dos de marzo de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.